

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia número 1.

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de cesación de efectos civiles, promovido por el señor **JORGE MARTINEZ PINTO** contra la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS** por la causal prevista en el artículo 278, numeral 1, esto es, *“cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JORGE MARTINEZ PINTO**, a través de apoderada, interpuso demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**, amparado en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Por auto del 3 de julio de 2020, se dispuso admitir la demanda, enterar a la demanda y correrle traslado por los veinte (20) días que otorga la ley procesal. Una vez enterada de la demanda, la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**, asistida de una abogada, solicita que se profiera sentencia anticipada, aportando una minuta con nota de presentación personal donde se consigna la voluntad de ambas partes de disolver el vínculo matrimonial.

Lo mismo solicitó el señor **JORGE MARTINEZ PINTO** por conducto de su vocera judicial, el día 21 de octubre de 2020, aportando el mismo escrito mencionado en el

párrafo anterior, con el fin de ser aprobado por este despacho y proferir la sentencia de mérito.

Por auto del 18 de noviembre de 2020, el Despacho requirió a las partes y sus apoderadas para que aportaran el conciliación extrajudicial que pretenden mantener en cuanto a los alimentos y la escritura pública número 2655 del 11 de noviembre de 2010, otorgada ante la Notaría Única de Piedecuesta.

El 19 de noviembre siguiente, la apoderada de la demandada aportó los documentos echados de menos por el Despacho en la providencia citada en el párrafo anterior. Lo mismo hizo la apoderada del demandante por memorial del 20 de noviembre de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 278 de nuestro estatuto procesal civil, el juez debe dictar sentencia en cualquier estado del proceso *“cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”*.

Esto indudablemente supone la pretermisión de las demás etapas procesales que le son propias al rito en cuestión, como quiera que ambos extremos del litigio, deciden mancomunadamente finiquitar sus diferencias por esta vía.

En ejercicio de esta facultad las ponderadas tanto del demandante como de la demandada, presentaron acuerdo extrajudicial en el que las partes de común acuerdo piden la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre ellos celebrado el 13 de mayo de 1988 en la Parroquia de Chiquinquirá – Boyacá, registrado bajo el serial 04804938, bajo los siguientes términos:

- (i) Mantener incólume el acuerdo alimentario del 12 de febrero de 2009 suscrito por el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** y la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS** en la comisaría de familia de Piedecuesta.
- (ii) Renunciar a cualquier acción liquidatoria posterior, por cuanto la sociedad conyugal vigente entre el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** y la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO** fue disuelta y liquidada mediante escritura

pública número 2655 del 11 de noviembre de 2010 otorgada en la notaría del círculo de Piedecuesta.

- (iii) Que el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** se compromete a dejar como beneficiaria a la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS** en los servicios de salud como pensionado de las fuerzas militares, comprometiéndose a no reportar novedad ante su entidad prestadora de servicios de salud. En caso de incumplimiento, el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO**, deberá afiliar y asumir el costo de afiliación y valor periódico por la prestación del servicio de salud a favor de la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**.

Así pues, el Despacho encuentra ajustado a derecho el acuerdo extrajudicial arrimado al proceso por las partes, procediendo a aprobar dicha convención la cual tiene efectos de transacción, no sin antes actualizar el valor de la cuota de alimentos, fijada de común acuerdo por el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** y la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS** mediante acta de conciliación del 12 de febrero de 2009, suscrita en la comisaría de familia de Piedecuesta.

AÑO	VALOR CUOTA ALIMENTOS	PROCENTAJE INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	VALOR TOTAL ACTUALIZADO
2009	\$250.000	N/A	N/A	\$250.000
2010	\$250.000	3.60%	\$9.000	\$259.000
2011	\$259.000	4.00%	\$10.360	\$269.360
2012	\$269.360	5.80%	\$15.622	\$284.982
2013	\$284.982	4.02%	\$11.456	\$296.438
2014	\$296.438	4.50%	\$13.339	\$309.777
2015	\$309.777	4.60%	\$14.249	\$324.026
2016	\$324.026	7.00%	\$22.681	\$346.707
2017	\$346.707	7.00%	\$24.269	\$370.976
2018	\$370.976	5.90%	\$21.887	\$392.863
2019	\$392.863	6.00%	\$23.571	\$416.434

2020	\$416.434	6.00%	\$24.986	\$441.420
2021	\$441.420	3,5%	\$15.450	\$456.870

Conforme el acuerdo conciliatorio que mantendrá vigencia por cuenta de esta providencia, las cuotas alimentarias deberán ser consignadas por el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** entre los días veinticinco y treinta de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 460240011676-2 a favor de la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS** o en la cuenta bancaria que ésta disponga para ello, pudiendo además, hacer la entrega del dinero de manera personal, evento en el cual, la ex cónyuge expedirá recibo a favor del alimentante.

Finalmente, obra en autos la copia simple de la escritura pública 2566 del 11 de noviembre de 2011 y el Registro Civil de Matrimonio de las partes, con la respectiva nota marginal donde se avizora que por dicho instrumento público se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada entre ellos por el hecho del matrimonio celebrado el 13 de mayo de 1988 en la Parroquia de Chiquinquirá – Boyacá.

En tal virtud, la sociedad conyugal que existió entre los cónyuges llegó a término con la suscripción de aquella solemnidad, por lo que no habría lugar a intentar una nueva acción liquidatoria sobre un patrimonio que ya fue repartido entre los socios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 13 de mayo de 1988 por el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** y la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**, en la Parroquia de la Santísima Trinidad del municipio de Chiquinquirá – Boyacá.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse respecto de la disolución de la sociedad conyugal, por no haber lugar a ello, por lo expuesto en la parte motiva.

TECERO: Mantener el acuerdo conciliatorio del 12 de febrero de 2009 suscrito por el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** y la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**, en la comisaría de familia de Piedecuesta, por lo expuesto en la parte motiva, en materia de alimentos.

CUARTO: Aprobar el acuerdo extrajudicial presentado por el señor **JORGE MARTÍNEZ PINTO** y la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO VARGAS**, respecto de la afiliación a los servicios de salud, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil para que inscriban la presente decisión en los respectivos folios del Registro civil de Matrimonio y Registro civil de Nacimiento de las partes.

SEXTO: Dar por terminado este proceso y archívese previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

c60679cd94193b335009e38f08712af4650f8c5bc398a944932d351dc58c77f9

Documento generado en 13/01/2021 03:48:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>